



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 86

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 15 mayo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 224 DE 1995

*por medio del cual se derogan algunos artículos de la Constitución Nacional sobre el Vicepresidente de la República y se crea la Designatura.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase los artículos 202, 203, 204 y 205 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º. El Congreso en pleno elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El período del designado comienza el 7 de agosto del respectivo año y será de la misma filiación política.

Artículo 3º. Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso, elección de Designado, conservará el carácter de tal, el anteriormente elegido. A falta de Designado, entrará a ejercer la Presidencia de la República. los Ministros, en el orden que establezca la ley y en su defecto los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la Capital de la República.

Artículo 4º. Si el encargado de la Presidencia fuere un ministro o gobernador, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir Designado. En caso de que el ministro o gobernador, no hiciera tal convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Artículo 5º. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado encargado de la Presidencia, continuará ejerciendo hasta el final del período Presidencial, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 6º. En las faltas temporales del Presidente de la República, bastará que el Designado

tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

Artículo 7º. Para ser elegido Designado se necesitan las mismas calidades para Presidente de la República.

Artículo 8º. De las excusas del Designado conocerá y decidirá el Senado de la República.

Artículo 9º. El presente acto legislativo rige a partir del 7 de agosto de 1988 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

*Darío Martínez Betancourt,*

Representante a la Cámara por Nariño.

*(Siguen firmas ilegibles.)*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES 1

Al estudiar el problema de la sucesión presidencial conviene tener en cuenta los antecedentes constitucionales.

En el año 1821 en la Constitución de la Gran Colombia -artículo 108-, se estableció en lo relativo a sucesión presidencial, que habría un Vicepresidente "que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales".

El Vicepresidente debía ejercer igualmente las funciones presidenciales por ausencia, enfermedad o cualquier otra falta temporal del Presidente.

"El Presidente del Senado sule las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando éstas sean absolutas, se procederá inmediatamente a llenar las vacantes conforme a esta Constitución". (art. 110).

El Libertador expidió, el 27 de agosto de 1828, el decreto que "debe servir de ley constitucional del Estado hasta el año 1830".

En el artículo 7º. Se dispuso:

"En los casos de enfermedad, ausencia o muerte del Presidente del Estado se encargará del gobierno de la República el Presidente del consejo de ministros, y su primer acto en el último caso será el de convocar la representación nacional para dentro de un término que no exceda de ciento cincuenta días".

Quedó así suprimida la Vicepresidencia de la República, establecida por la Constitución de Cúcuta.

En las Constituciones de 1830 y de 1832 rigió de nuevo aquel sistema, restablecido por el artículo 76 de la primera, el cual fue conservado para el 94 de la segunda.

En la Constitución de 1843 se reafirmó la norma de la Vicepresidencia -artículos 86 y 91- con la innovación de que cuando el Vicepresidente no pudiera entrar a ejercer el poder "lo ejercerá el individuo que para el efecto elegirá el congreso a pluralidad absoluta de votos, con la duración que fije la ley y con las demás funciones que ésta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el poder ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley en el orden que ella establezca".

Los constituyentes de 1853 dieron el nombre de "Designado" al funcionario que debía llenar las faltas del Presidente y del Vicepresidente en el ejercicio del poder público.

En la Constitución de 1858 se dispuso que en todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la confederación asumirá este título y ejercerá el poder ejecutivo uno

de los tres designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.

En la Constitución de 1963 se conservaron los tres designados que debían ser elegidos por mayoría absoluta, cada año, por el congreso, y se agregó que "si por cualquier motivo el congreso no hubiere elegido Designado, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Unión, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del poder ejecutivo, quedará este accidentalmente a cargo del Procurador General; y en su defecto, de los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados, elegidos popularmente, en el orden de sustituciones que cada año señale el congreso".

### CONSTITUCION DE 1886

Artículo 125. Cuando las faltas del Presidente no pudiere, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el congreso para cada bienio.

Cuando por cualquier causa no hubiese hecho el congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán a ejercer el poder ejecutivo los ministros y los gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar a ejercer la Presidencia los ministros, llegado el caso.

Esta disposición rigió hasta el 30 de marzo de 1905, en que la Asamblea Nacional Constituyente eliminó la Vicepresidencia de la República y la designatura por acto reformativo número 5 del mismo año.

En la reforma constitucional de 1910 -actos legislativos números 2 y 3- se revivió en sus líneas fundamentales lo que regía en la Carta de 1886, conservando la institución de la designatura, sin revivir la Vicepresidencia.

### ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1910

Artículo 26. En caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección, ejercerá el poder ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el congreso elección de Designado, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de designados entrarán a ejercer el poder ejecutivo los ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

### ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1995

Artículo 124. El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta de éste.

El período del Designado comienza el 7 de agosto del respectivo año.

(Artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 1945)

...Artículo d) El período del Designado a la Presidencia de la República comenzará el 7 de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. (Disposiciones transitorias).

Como puede observarse, de la simple lectura de lo establecido en 1886, 1910 y 1945, no ha habido un cambio fundamental en cuanto al sistema de las designaturas. En este último año, simplemente se redujo a uno el número de designados y se le quitó la función de presidir el Consejo de Estado que le había señalado el acto legislativo de 10 de septiembre de 1914.

Además, todas estas normas concuerdan con las que en diversas épocas de nuestra evolución política se han dictado, para asegurar de la mejor manera posible la estabilidad del régimen de gobierno y evitar la acefalía de la rama ejecutiva del poder público.

La verdadera función del Designado es la de ejercer el poder ejecutivo en defecto del Presidente de la República.

Es un suplente del primer mandatario, y el ejercicio de cualquiera otra clase de atribuciones tiene carácter modificable, sin alterar la esencia.

### ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1977

Artículo 2º. El Congreso elegirá cada dos años un Designado quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer período del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado, entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley, y, en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República, bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario. (Art. 3º del Acto Legislativo número 1 de 1977).

Artículo 4º. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o el Gobernador encargado no hiciera la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial. (Art. 4º del Acto Legislativo número 1 de 1977).

Artículo 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma forma con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aún en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesarias.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlos en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de ministro delegado.

Concordancias: 115, 141, 173-3, 190, 196, 197, 201, 203 al 205, 260, 262, 265-7, T15.

La institución de la Vicepresidencia ha suscitado desconfianza motivada en el golpe de Estado contra el Presidente Titular Manuel Antonio Sanclemente, en el cual actuó necesariamente el Vicepresidente José Manuel Marroquín, el 31 de julio de 1900. Sin embargo, debe señalarse que ejercieron ese cargo dentro del más absoluto respeto a la Constitución, Zea, Nariño, Santander, Caicedo, Obando, Payán, Márquez, Cuervo, Obaldía, Mallarino y Caro.

Pero sí ocurrió, como lo señala Víctor Mosquera Cháuz en su discurso de posesión de la Presidencia en su calidad de designado el 3 de febrero de 1981, que algunos jefes de Estado desbordaron el régimen de derecho y consideraron incómoda la presencia institucional del Vicepresidente.

Como es del caso del Libertador, quien decidió asumir la dictadura y suprimir la Vicepresidencia, o cuando Núñez decidió revocar la elección del General Eliseo Payán como Vicepresidente.

No obstante la polémica figura, los constituyentes decidieron adoptar por tratarse de una institución que permite su designación mediante votación directa del pueblo, como una forma de participación en la escogencia de sus gobernantes. Además, incorpora al vicepresidente en la rama ejecutiva, como funcionario conocedor de los negocios del Ejecutivo y no queda marginado en condición de una particular como lo era el Designado.

Por tratarse de la elección de quién puede reemplazar al Presidente de la República, se explica que tanto la fórmula como el día de votación sean los mismos que los del Presidente.

Debe anotarse, además, que esta institución y la elección presidencial a doble vuelta incentiva el pluripartidismo y propician las colisiones, pues permiten a los partidos minoritarios participar en alguna medida en las opciones al poder. El Vicepresidente puede ser de un partido o movimiento distinto de aquél al cual pertenezca el Presidente.

La Carta constitucional no asigna atribuciones al Vicepresidente; éstas las recibirá por determinación del Presidente de la República, quien sólo podrá conferir misiones o encargos especiales según los asuntos o negocios que estime convenientes.

Exceptuase expresamente al Vicepresidente de la posibilidad de ser ministro delegatario, figura consagrada en nuestro ordenamiento fundamental desde 1977, que ejerce funciones Presidenciales por delegación cuando el Presidente sale del territorio nacional, caso en el cual no hay falta temporal de éste.

Existió en la Constitución de 1886 la figura del Vicepresidente; este cargo fue suprimido junto con el de Designado por el Acto Legislativo número 5 de 1905 en su artículo 1º, proferido por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. En el artículo 2º del mismo se consignó que al Presidente de la República lo reemplazaría el ministro que él designara.

La Carta de 1886 en su artículo 124 establecía que por falta accidental del Presidente ejercería el Poder Ejecutivo el vicepresidente; si la falta era absoluta también lo reemplazaría hasta la terminación del período.

Se consideraba como faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada; el artículo 125 consagraba que si por cualquier motivo el Vicepresidente no podía cubrir las faltas, lo haría el designado elegido por el Congreso para cada bienio; el artículo 127, que el ciudadano que fuera llamado a ejercer la Presidencia en los seis últimos meses precedentes al día de las elecciones presidenciales, no podía ser elegido para ese cargo; el artículo 128, que el Vicepresidente se elegiría al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente; el artículo 129, que para ser elegido Vicepresidente se requerían las mismas calidades que para Presidente; el artículo 130 le otorgaba la función de presidir el Consejo de Estado y las demás que le atribuya la ley; el artículo 131 establecía que si ocurría una falta absoluta de aquél, quedaría vacante el puesto hasta el final del período constitucional. Para concluir, no sobra mencionar que el artículo 122 consignaba los casos de responsabilidad del Presidente o de quien en su lugar ejerciera el Poder Ejecutivo.

Al artículo aprobado en primer debate la Comisión Codificadora propuso algunas modificaciones de redacción y que se le agregara el inciso segundo relativo a los candidatos para la segunda votación, si la hubiere.

El texto final aprobado en segundo debate acoge las propuestas de la Comisión Codificadora con algunos cambios de estilo, variando la redacción del Inciso Segundo.

Artículo 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

Concordancias: 141, 173-3, 196, 204 al 206, 260.

Encaso de que falte el Vicepresidente cuando estuviere reemplazando al Presidente, asumirá las funciones presidenciales el ministro que corresponda, según el orden de procedencia que establezca la ley.

El Congreso como órgano representativo, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de la vacancia, debe elegir al Vicepre-

sidente, quien ejercerá la Presidencia. En este aspecto, el nuevo régimen copia el sistema de la designatura, con lo cual se contradice la posición de la Asamblea que rechazó que ejercerá la Presidencia una persona no elegida popularmente; más aún, en el caso del Designado se preveía llamar a elección para presidente de la República, mientras que un vicepresidente elegido por el congreso puede gobernar al país durante cuatro años.

La norma está previendo la remota posibilidad de falta del vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, para evitar vacíos constitucionales que puedan generar una gran incertidumbre social.

Consultar los antecedentes de esta norma en el comentario del artículo anterior.

El artículo aprobado en primer debate no sufrió en la Comisión Codificadora modificaciones en su inciso primero; en el inciso segundo se propusieron cambios de redacción y la supresión de la Asamblea Nacional Legislativa como cuerpo que podía efectuar la elección del Vicepresidente.

El texto final aprobado en segundo debate elimina del inciso primero la indicación de que la falta del Vicepresidente debería ser "absoluta" y agrega la frase "cuando estuviera ejerciendo la Presidencia". En el inciso segundo se acoge la propuesta de la Comisión Codificadora con variaciones de estilo.

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

Concordancias: 141, 194, 197, 202, 203, 260.

Es obvio que quien tenga la expectativa de ejercer el cargo de Presidente de la República reúna las mismas calidades de quien lo ejerce en propiedad, lo cual conlleva que también pueda tener doble nacionalidad.

De igual modo, debe tener inhabilidades análogas, que esta norma atenúa; El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni vicepresidente para el período inmediatamente siguiente, pero el Presidente no puede ser reelegido en ningún caso según el artículo 197, que a su vez establece que el Vicepresidente, que hubiere ejercido la Presidencia por más de tres meses en forma continua o discontinua, no podrá ser elegido Presidente en ningún caso.

Consultar los antecedentes de esta norma en el comentario del artículo 202.

El artículo aprobado en primer debate es básicamente igual al propuesto por la Comisión Codificadora con algunas modificaciones de redacción.

En el texto final aprobado en segundo debate se varía el inciso segundo agregando que el Vicepresidente no puede ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente, con lo cual se deja abierta la posibilidad de reelección del Vicepresidente y su elección como Presidente para cualquier otro período.

Artículo 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de reemplazarlo para el resto del período.

Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

Concordancias: 141, 173-1, 194, 203, 260.

Esta norma, a diferencia del artículo 203, regula la falta del Vicepresidente en circunstancias ordinarias en que no falta el Presidente; de forma similar y sin el apremio de términos, atribuye al Congreso la elección de quién debe reemplazarlo para el resto del período, definiendo las faltas absolutas.

Ver comentario al artículo 205.

Consultar los antecedentes de esta norma en el comentario del artículo 202.

El artículo aprobado en primer debate, establecía que en caso de falta absoluta del Vicepresidente, "(La Asamblea Nacional Legislativa Congreso)", se reunirá por derecho propio o por convocatoria del Presidente para elegir al reemplazo por el resto del período y que la incapacidad física permanente igualmente sería declarada por "(La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso)".

La Comisión Codificadora propuso limitar las anteriores atribuciones únicamente al Congreso.

El texto final aprobado en segundo debate acoge la propuesta de la Comisión Codificadora variando el término "declarada" por "reconocida", en relación con la incapacidad física permanente.

#### CONSIDERACIONES FINALES

La Vicepresidencia en un régimen Presidencial fuerte como el nuestro, monocrático, como empleo de funciones permanentes, históricamente ha sido fuente de conflictos.

La cabeza del ejecutivo en la práctica termina siendo dual, al adscribirse funciones, en duplicidad de tareas que se hallan ya de antemano copadas por ministerios u otra clase de organismos gubernamentales.

Por ejemplo: funciones diplomáticas en el exterior, están cubiertas por las cancillería, embajadas y consulados.

Funciones que tengan que ver con el ordenamiento territorial, son competencia del Ministro de Gobierno.

El Presidente no se puede inventar funciones. Estas deben estar creadas por la Constitución Nacional o por la ley y todas ellas tienen titulares en nuestro Estado de Derecho. Pregunto, ¿cuáles son las que va a ejercer el Vicepresidente, que ya no las ejerzan otras autoridades del orden nacional?, amén que el Presidente posee unas competencias indelegables propias de su triple condición de Jefe de Estado, de Gobierno y como suprema Autoridad Administrativa.

No será acaso que la Vicepresidencia sobra como institución permanente y dual.

Lo que buscamos en nuestro régimen Presidencial, es un suplente que reemplace al Presidente en sus faltas temporales o absolutas, con funciones ocasionales como la del Designado, con vocación potencial para ejercer la Presidencia en los casos taxativamente señalados por la Constitución.

En nuestro sistema Presidencialista, como ejecutivo unipersonal, no se prevé el desdoblamiento de funciones, o la separación entre Jefe de Estado y Gabinete como Gobierno, ni existe Ejecutivo Colegial, no cabe una distribución funcional, ni orgánica como las indicadas.

Si bien el origen electivo del Vicepresidente le da una presentación democrática no es menos cierto que esa representación es idéntica a la del Presidente

y tampoco es menos democrático el origen del designado, elegido por el Congreso en pleno.

Sin restar importancia al aporte intelectual que los candidatos a la Vicepresidencia puedan hacer, la verdad es que la atención electoral y el debate se centran en los candidatos a la Presidencia, en sus talentos morales, su capacidad, preparación y propuesta al país.

No siendo el caso del doctor Humberto de la Calle; qué tal un Vicepresidente convertido en factor de perturbación Nacional o Internacional, en momentos en los cuales Colombia pase por las graves dificultades, como las presentes.

Qué tal un Vicepresidente desleal con el sistema Presidencial, con su partido o aliados políticos que lo eligieron, haciéndole juego a la oposición y a los enemigos del Gobierno o del país.

Yo creo que el ejercicio del poder moral es indelegable, incompartible.

El valor de la entidad personal del Presidente es inalienable. No puede tener corresponsales; ni adláteres. Nuestro liderazgo ejecutivo no acepta órganos o poderes paralelos. Suplentes para ejercerlo en determinados casos para evitar vacío de poder los que se quiera, pero no instituciones permanentes a la deriva.

Hamilton decía: "La dualidad del Gobierno se mide por la fuerza de su Ejecutivo". La Vicepresidencia debilita la fuerza del poder Ejecutivo que ejerce el Presidente de la República. El predominio

de éste garantiza la supervivencia de nuestro Estado Liberal y social de Derecho.

F. D. Roosevelt sentenció: "La Presidencia no es meramente un cargo administrativo. Tal cosa es lo menos importante de ella. Es preeminentemente un caudillaje moral". Ese caudillaje moral no se puede compartir, ni debilitar, ni subsumirse con la Vicepresidencia ni con nadie. La prevalencia moral en un régimen Presidencial es una en cabeza de su Presidente. En ello reside la confianza ciudadana. El juzgamiento lo ejerce el pueblo directamente o a través de órganos constituidos como el Congreso Nacional.

La dicotomía que se crea a través de la Vicepresidencia divide esa responsabilidad moral y eso no es posible.

La designatura nunca fue foco de perturbación institucional. A esa dignidad han llegado figuras importantes de la vida nacional y política y quienes han ejercido ese cargo lo han hecho con dignidad y lealtad al Estado de Derecho. Los golpes de Estado históricamente se propiciaron desde la Vicepresidencia.

Este proyecto de Acto Legislativo respeta el período del doctor Humberto de la Calle, elegido como Vicepresidente Constitucional hasta el 7 de agosto de 1998. El pueblo como Constituyente Primario le confirió un mandato que creemos no puede ser revocado por el Congreso como poder constituido.

El doctor de la Calle como hombre de Estado, nos merece la más elevada admiración. Descolló en el Gobierno pasado como brillante Ministro, demostrando ser una reserva del liberalismo y del país, destinado a ser Presidente de los colombianos por elección popular y para tiempos más difíciles que los que vivimos. El ante la Asamblea Nacional Constituyente expresó sus reservas sobre la Vicepresidencia y en un gesto de gallardía y comprensión ha querido que el Congreso debata este tema, con la mayor libertad y profundidad, sin preocupaciones personales que en el espíritu de este Proyecto de Acto Legislativo sabe que no existen.

Aspiramos a que el Congreso apoye esta propuesta. el pueblo soberano a través de algunas encuestas quiere que sea así.

Del honorable Congreso de la República.

*Darío Martínez Betancourt,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Nariño.

(Siguen firmas ilegibles.)

CAMARA DE REPRESENTANTES,  
SECRETARIA GENERAL.

El día 05 de mayo de 1995 ha sido presentado en éste Despacho el Proyecto de acto número 224 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Darío Martínez y otros.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1995 CAMARA

*por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Título IX -Capítulo II- Pensión de Jubilación del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

*Derecho a la Pensión:*

1. Todo trabajador o trabajadora que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años, si es varón o cualquiera sea la edad, si es mujer, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores, o posteriores a la vigencia de esta ley, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) para el trabajador y al cien por ciento (100%) para la mujer trabajadora, del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

2. Ninguna mujer trabajadora podrá sin embargo, ser obligada, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de cincuenta (50) años.

3. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre

que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

Artículo 2º. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

1. *Pensión después de quince (15) años de servicio.* El trabajador o trabajadora que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa los pensione desde la fecha de su despido, si es mujer, y para el trabajador si tiene para entonces, cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

2. Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse desde la fecha del despido si se tratare de la mujer trabajadora y en el caso del trabajador, cuando éste cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

3. Si el retiro del trabajador o trabajadora se produjere voluntariamente después de quince (15) años de servicios, sólo tiene derecho a la pensión, al cumplir sesenta (60) años de edad.

4. La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios, respecto de la que le habría correspondido al trabajador o trabajadora en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo primero de esta ley, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores o trabajadoras, ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.

Artículo 3º. Esta ley comenzará a regir a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por la Representante a la Cámara María Isabel Mejía Marulanda, por la circunscripción electoral de Risaralda.

*María Isabel Mejía Marulanda.*  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente

Honorables Congresistas

Presento a su consideración el Proyecto de ley por la cual se modifica el régimen legal de la Pensión

de Jubilación y de Vejez para la mujer trabajadora, con la profunda convicción de que esta legislatura lo convertirá en ley de la República.

La presencia de la mujer en los claustros universitarios, las fábricas y las empresas, dio comienzo a una importantísima etapa en el desarrollo económico, político y social del país. La historia la recuerda como protagonista en la búsqueda de garantías laborales y en la defensa de sus derechos y los de su familia, cuando como obrera y artesana se vinculó a la producción económica del país. Igualmente, lideró desde entonces largas jornadas al servicio de centros de salud, hospitales y organizaciones sociales, frente a los cuales se ha desempeñado con altruismo y abnegación, para aliviar el dolor de la guerra, la miseria y la desprotección de muchos colombianos.

Sus conquistas políticas constituyen un gran paso en procura de la igualdad jurídica que reclamó del Estado y de la sociedad y con ello se vinculó activamente a la vida política del país; hoy la mujer colombiana es fuerza electoral decisiva y constante y su contribución en la Administración Pública es eficiente, importante y beneficiosa para el país, pues a los dones propios de su naturaleza se suman su capacidad de organización, la honestidad y la pulcritud de sus acciones.

Con iguales características ha aumentado la fuerza laboral del país económico, en la industria, la empresa y sobre todo en el campo, donde sin excepciones contribuye permanentemente para producir los elementos destinados al consumo de los colombianos a las exportaciones, en largas jornadas de trabajo, que superan la máxima legal establecida, sin seguridad social que garantice su supervivencia y sin protección del Estado.

Simultáneamente, la mujer trabajadora en cualquier actividad económica, artístico, empresarial e industrial, ya sea en el campo o en la ciudad, sigue desempeñándose eficientemente en la administra-

ción y dirección del hogar, en el cual realiza un trabajo difícil, exhaustivo, que sólo tiene un valor de uso, sin otra remuneración que la satisfacción moral del deber cumplido, como esposa, madre y ama de casa.

Labora así la mujer en doble y hasta triple jornada diaria, obteniendo a cambio una única remuneración económica, con la cual también debe contribuir al sostenimiento de la familia que ha conformado; es decir, la mujer trabajadora continúa siendo ama de casa y reproductora de la fuerza de trabajo, posición desde la cual también contribuye a la economía del país y al equilibrio de la sociedad, sin que por estas dos últimas actividades reciba contraprestación alguna. En este proceso, la mujer trabajadora recibe de las leyes laborales, el mismo reconocimiento que el hombre trabajador recibe, cuando concluye el ciclo productivo laboral, es decir, una pensión de jubilación, o de vejez, con la diferencia que ellas continúan desempeñando una actividad en el hogar como ama de casa.

Paradójicamente, un alto porcentaje de trabajadores colombianos al servicio del sector público y aún del sector privado, ha obtenido el reconocimiento de la Pensión de Jubilación o de Vejez con veinte (20) años de servicios y cualquiera sea su edad, fruto principalmente de las negociaciones colectivas; beneficio éste que ha alcanzado a la mujer trabajadora de esas entidades. También paradójicamente, las leyes laborales han reconocido igual privilegio a los trabajadores ferroviarios, operadores de radio, cables y similares, los profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los aviadores de empresas comerciales, los trabajadores de empresas mineras que laboran en socavones y otros, por la naturaleza especial de la labor desempeñada, pero se ha ignorado sistemáticamente ese reconocimiento para la mujer trabajadora en actividades distintas a éstas, cuya

contribución a la economía, al Estado y a la sociedad duplica la de los trabajadores mencionados, en jornadas laborales que entrañan iguales o superiores riesgos físicos y emocionales, por su duración.

La situación de crisis institucional y moral que vive el país, provoca la revisión de nuestra normatividad en procura de mayor equilibrio social y del fortalecimiento de la familia, de la cual la mujer es su eje principal. Por esta razón, es imperativo que el Estado y la sociedad le permitan a la mujer el derecho a generar fuerza de trabajo, a reproducir esa fuerza de trabajo y a conducir y administrar su hogar y su familia, en mejores condiciones, que garanticen su protección como elemento vital de la sociedad y de la familia y como persona con valores e identidad propios, reconociéndosele a la mujer trabajadora el derecho a la Pensión de jubilación o de Vejez a cualquier edad y veinte años de servicio.

Esta aspiración legítima de las mujeres trabajadoras de todo el mundo debe encontrar apoyo en el Congreso colombiano quien al legislar sobre la materia, se coloca a la vanguardia en la defensa por los Derechos Humanos y específicamente en la defensa por los derechos de la mujer.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por:

*María Isabel Mejía Marulanda,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL.

El día 9 de mayo de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 225 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tufur.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 1994 SENADO, 189 DE 1995 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de fundación del Colegio Tolimense.*

Señor Presidente

Honorable Representantes

Comisión Segunda Constitución Permanente

Distinguidos y apreciados Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo, de rendir el informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 68 de 1994 Senado, 189 de 1995 Cámara "por el cual la Nación se asocia a la celebra-

ción de los sesenta años de fundación del Colegio Tolimense".

De conformidad a lo consagrado en la Constitución Política, en armonía con la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley al que nos estamos refiriendo, es legal y jurídicamente viable, teniendo en cuenta que, la Nueva Carta Política adscribe al Congreso de la República, la potestad de rendir público reconocimiento a las instituciones, o las personas que han prestado servicios importantes al país. La Nueva Constitución en estos casos, ha prohibido simplemente la inclusión de apropiaciones presupuestales, dejando vigente la exaltación y reconocimiento de méritos a través de la ley.

Considero que es un deber del legislador y nada más gratificante para el Congreso de la República,

que exaltar y rendir un homenaje, al cumplirse los sesenta años de fundación del Colegio Tolimense.

Al conmemorarse esta efemérides, es conveniente reconocer la labor plausible realizada por los diferentes rectores y cuerpos de profesores, que han prestado sus servicios al colegio durante estos largos años, contribuyendo, así, con la formación de una generación de colombianos, que prestan grandes servicios al país en diferentes actividades.

En mi sentir, nada más significativo que proponer a los integrantes de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, se de primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

*Franco Salazar Bucheli,*  
Representante Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 016/94  
SENADO, 110/94 CAMARA,**

*por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Salud, para participar en la creación de una institución prestadora de servicios de salud con carácter de Sociedad de Economía Mixta y se dictan otras disposiciones.*

Autor: Ministro de Salud: *Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

Viceministro de Hacienda y Crédito Público: *Héctor José Cadena Clavijo.*

Ponentes: Honorables Representantes *Yaneth Suárez Caballero, María Paulina Espinosa de López, Marco Tulio Padilla.*

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 7 de 1994.

Cumplimos con el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 016/94 Senado, 110/94 Cámara presentado a consideración del Congreso de Colombia por el Gobierno Nacional encabezado por el doctor Juan Luis Londoño de la Cuesta y el doctor Héctor José Cadena Clavijo, Ministro de Salud Pública y Viceministro de Hacienda y Crédito Público a la sazón, respectivamente, para el trámite correspondiente conforme el reglamento de esta Corporación Legislativa.

El mencionado proyecto fue considerado y aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara el día 3 de noviembre de 1994, pasando al sometimiento del segundo debate en el Senado de la República el día 23 de noviembre del presente año.

Ahora corresponde a la Cámara de Representantes en sesión plenaria decidir la suerte del proyecto que consideramos es un paso capital para la solución de la crisis que padece una entidad de carácter privado sin ánimo de lucro en que la Nación, sin salirse de los marcos de la legalidad pretende solucionar con su concurso en una Sociedad de Economía Mixta y así cumplir con la obligación señalada en la Constitución.

Con la expedición de la Constitución Política del 91 el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos han sido establecidos no sólo como de principios o deberes propios de un Estado social de derecho sino que constituyen parte esencial de sus finalidades dentro de las cuales se han señalado como objetivos fundamentales de su actividad entre otros, la solución de las necesidades insatisfechas de la población en el área de la salud.

De otra parte, la misma Carta del 91 en su artículo 49 estableció la atención de salud como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud. Así mismo se dijo que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud y en concreto establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares en los términos y condiciones que para el efecto señale la ley.

Con base en lo anterior es necesario tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su artículo 152 definió el sistema general de seguridad social en salud cuyo objetivo primordial fue regular el servicio público esencial y crear condiciones de acceso de toda la población al servicio de todos los niveles de atención.

Es así como el propósito de este proyecto de ley ha sido vincular el Estado a través de uno de los organismos integrantes del sistema de seguridad social en salud establecido en el artículo 155 de la Ley 100/93, a participar en la prestación del servicio público de salud cuya garantía corresponde al Estado, para el caso concreto de la población infantil y materno de escasos recursos económicos del país.

El proyecto de ley en su articulado propone que la Nación buscará el concurso de la fundación Hospital Materno-Infantil "Lorencita Villegas de Santos", teniendo en cuenta el objetivo social de la fundación, y de esta manera, garantizar que el ente que se crea preste el servicio especializado a la población Materno-Infantil con la eficacia requerida.

Así las cosas, autoriza el articulado del proyecto que al momento de crearse la entidad con carácter mixto, la Nación pueda asumir las obligaciones prestacionales de su asociado y que dicho monto se compute como aporte de capital en consideración a la carga prestacional que en estos momentos soporta el posible asociado que al entrar en sociedad, entre aliviado de ese pasivo prestacional y que además dicho aporte no se constituya auxilio de la Nación.

El artículo 6º del mencionado proyecto contempla el respeto a las derechos adquiridos de los trabajadores que se vinculen al ente mixto y que vienen laborando en la Fundación Hospital Materno Infantil "Lorencita Villegas de Santos", con el fin de que puedan vincularse trabajadores que tienen una experiencia profesional en el manejo de los servicios especializados y no vulnerar el derecho de los trabajadores.

En síntesis se trata de garantizarle un servicio público especializado de salud a la población materno-infantil, por ello se ha propuesto autorizar a la Nación para participar en la creación de una institución prestadora de servicios de salud con carácter de economía mixta.

En consideración a las anteriores reflexiones nos permitimos someter a la aprobación de la honorable Cámara de Representantes en sesión plenaria, la siguiente:

**Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley 016/94 Senado, 110/94 Cámara.

Honorables representantes:

*Yaneth Suárez Caballero, María Paulina Espinosa de López, Marco Tulio Padilla.*

**TEXTO DEFINITIVO**

*del Proyecto de Ley número 016/94 Senado, 110/94 Cámara, por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Salud para participar en la creación de una institución prestadora de servicios de salud con carácter de Sociedad de Economía Mixta y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud para participar en la creación de una institución con carácter de Sociedad de Economía Mixta, como institución prestadora de servicios de salud, cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud a la población infantil y materna del país.

La sociedad que se crea hará parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y se regirá por las normas y principios de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º Para los efectos de la creación de la institución de que trata el artículo primero de la presente ley, la Nación por intermedio del Ministerio de Salud buscará la concurrencia de la Fundación Hospital-Infantil "Lorencita Villegas de Santos".

Artículo 3º Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la presente ley, la Nación aportará la suma de tres mil millones de pesos moneda legal (\$3.000.000.000.00) con cargo al presupuesto general de la Nación.

Parágrafo. Con la constitución de la Junta Directiva del nuevo ente, se tendrá en cuenta la participación de los trabajadores que no podrá ser inferior a la tercera parte de los aportes de la Nación.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para que al momento de crearse la entidad de que trata el artículo primero de la presente ley convenga asumir obligaciones prestacionales de su asociado siempre y cuando dicho monto se compute como aporte de capital.

Artículo 5º El Gobierno Nacional de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 1989 efectuará los traslados y operaciones presupuestales requeridos para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Artículo 6º A los trabajadores que se vinculen a la sociedad cuya creación se autoriza y que vienen trabajando en la Fundación Hospital "Lorencita Villegas de Santos" se les garantizan los derechos adquiridos, sin que se modifique la naturaleza y continuidad de sus respectivos contratos de trabajo, sin perjuicio de que si lo desean se acojan a las disposiciones de la Ley 50 de 1990.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 210/94  
SENADO, 145/93 CAMARA,**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides.*

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Cuarta de la Cámara:

Es para nosotros un motivo de orgullo y honor rendir ponencia al Proyecto de ley 210 Senado de 1994 y 145 Cámara de 1993 por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides.

Una vez leído y analizado, la respectiva motivación que los tramites que en rigor normativo exige para que los proyectos en sí hagan tránsito a ley de la República es preciso, y obrando a la luz del derecho formular las siguientes precisiones.

En su planteamiento general, el honorable parlamentario autor del proyecto de ley, invoca la facultad que de acuerdo a la corte constitucional, sentencia número C490/94, tienen los parlamentarios para esta clase de gestiones. En su parte pertinente reza: Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, será incorporado a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las

prioridades del Gobierno, si guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversión e igualmente las apropiadas a los cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60/93. Solicitado el aval al Ministro de Hacienda para efectos de insertar la partida respectiva.

Se obtuvo la siguiente respuesta que a continuación transcribimos y que en uno de sus apartes más capitales dice: "Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente como a la luz en las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así: En el sector de agua potable y saneamiento básico asegurar la prestación de los servicios de agua, alcantarillado, soluciones de tratamientos de agua y disposiciones de excretos, aseo urbano y saneamiento básico serían, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas o personas privadas o personas privadas o comunitarias".

Cotejando las posiciones jurídicas, es fácil concluir una colisión conceptual, en lo pertinente a las partidas en cuanto se refiere a su legalidad en la forma como se estaba contemplando; por lo que en un común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se resuelve optar por el sistema de cofinanciación, no para una obra en particular sino para aquellas, que en común acuerdo con el señor Alcalde de Tocaima, se estimen como las más prioritarias; es preciso traer a colación, en este informe: que Tocaima, como Agua de Dios y Ricaurte, quedaron incursos, en el estudio que el Ministerio de Desarrollo hará sobre la factibilidad y la ejecución del acueducto regional, incluido en el plan de desarrollo.

Hechas las anteriores aclaraciones y en aras de la transparencia que ameritan estos procesos, nos permitimos rendir ponencia favorable y además solicitar a los honorables miembros de la Comisión le den aprobación al Proyecto de ley número 210 Senado y 145 Cámara, junto con el pliego de modificaciones sobre la conmemoración de los 450 años de la Fundación de Tocaima.

De los honorables Representantes,

*Carlos Enrique Pineda García,*  
Representante Departamento Cundinamarca.

*Gerardo Mancera Céspedes,*  
Representante Departamento Meta.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, que tuvo lugar el 20 de marzo de 1994. Se enaltece la laboriosidad de sus moradores, quienes a través del desarrollo histórico de la ciudad, que comprende todas las facetas de la vida de la Nación, han preservado para lograr un transcurso progresista de su localidad, todo enmarcado en un ambiente de tranquilidad, hospitalidad y permanente paz.

Artículo 2º El Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 356, 357, 365, 366 de la Constitución Nacional, apropiará dentro del presupuesto nacional las partidas necesarias para la realización de las siguientes obras:

- Construcción del Estadio Municipal de Fútbol.
- Compra de equipo radiológico complejo para Hospital San Rafael de Tocaima.
- Pavimentación de calles.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley. La Administración Municipal, hará las diligencias necesarias con el Concejo Municipal, para efectos de los trámites pertinentes acorde a la legislación existente.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145/94 CAMARA,

*por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años de fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana.*

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 2 de 1994.

Honorable Representante  
CARLOS ARDILA BALLESTEROS  
Presidente Comisión Cuarta  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

Por su honrosa designación nos ha correspondido presentar informe de ponencia al Proyecto de ley número 145 de 1994, "por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana", puesto a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante María Espinosa de López.

Este proyecto de ley busca exaltar la vida de María Cárdenas Roa, conocida en el mundo del arte como Luz Stella; eximia colombiana de las letras, que brilló con luz propia en el Departamento del Tolima; dedicada por completo a cultivar las artes y a propagarlas sobre todo a la niñez de su época. Para esta incansable pedagoga hubo ofrecimiento de excelentes cargos en la vida pública que rechazó enhorabuena para continuar al lado de la preparación de los niños de las escuelas públicas. Esta vida meritoria de nuestra compatriota sirve de ejemplo para miles de colombianos, y nos recuerda que el verdadero futuro de un país está en la niñez.

Con este proyecto de ley no solamente se está rindiendo tributo de admiración y agradecimiento a esta eminente figura, sino que se les está brindando homenaje a los escritores colombianos, se les está demostrando que su esfuerzo también podrá ser recompensado, que las letras son parte del desarrollo y del crecimiento armónico del país; se está ofreciendo reconocimiento muy merecido a los profesores (maestros), en especial, a los de las olvidadas escuelas públicas, se les está dando ánimo y poniendo un ejemplo digno de emularse, con el justo engrandecimiento que se hace de esta gran maestra de escuela se está exaltando a la mujer colombiana, se está haciendo historia, se está premiando el tiempo dedicado a la niñez, se está logrando un invaluable aporte a la cultura del país con la edición de la antología titulada "La canción bajo los cámbulos", más si se

tiene en cuenta que ésta será distribuida a las bibliotecas públicas y público-escolares, a las casas de cultura y a los centros de promoción y divulgación de los poetas nacionales en forma gratuita.

En consecuencia rendimos ponencia favorable al presente proyecto de ley y comedidamente proponemos por su conducto a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, se dé primer debate al proyecto de ley "por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana".

Cordialmente,

*Ana García Pechthalt,*

*María Angulo,*

Ponentes.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223/95 CAMARA,

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón, y ordena la construcción de algunas obras.*

Honorables Representantes:

Designado para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 223/95 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón, y ordena la construcción de algunas obras", presentado por el honorable Representante Micael Cotes Mejía, y avalada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry rubio, rindo informe para primer debate.

El Colegio Nacional Liceo Celedón de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, fue fundado mediante Decreto 118 de noviembre 24 de 1905, siendo su gestor el Secretario de Educación del Departamento, el doctor José A. Iguarán, dándole el nombre del obispo de la diócesis de Santa Marta, Rafael Celedón, quien había muerto recientemente.

Esta ley tiene como objeto primordial conservar el buen nombre y nivel académico del Colegio reconocido nacionalmente, y la forma de lograrlo es manteniendo su obra arquitectónica y brindándole al estudiante comodidad y armas para ejercitar el libre desarrollo de su labor educativa, como serían las obras de infraestructura y dotación que aquí se plantea, para que enfrenten con competitividad los desafíos educativos.

Este Colegio tiene todos los méritos para que se le realicen sus obras por los aportes que le ha brindado al país en educación y cultura con los grandes personajes que han transcurrido por la vida nacional.

Por considerar justo dar aprobación a esta iniciativa me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 223/95 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón, y ordena la construcción de algunas obras".

*Alfredo Cuello Dávila,*

Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1995 CAMARA,**

*por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que nos ocupa responde, como lo explica su autor en la exposición de motivos, al clamor de varios miles de pensionados del sector oficial, que habiendo participado en todas las luchas por la actualización de sus deterioradas mesadas, sin embargo por una no suficientemente clara disposición de la Ley 100 de 1993, quedaron excluidos de los beneficios orientados hacia esa recuperación y contemplados en la ley como son: el derecho a que sus mesadas sean reajustadas anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (artículo 14, Ley 100/93) y el derecho a obtener el pago de una mesada adicional en el mes de junio (artículo 142, Ley 100/93).

El proyecto fue debatido y aprobado con su pliego de modificaciones en la Comisión Séptima de la honorable Cámara, consignándose modificaciones en su artículo segundo, que pretende dejar redactado el artículo 142 de la Ley 100 de acuerdo con el fallo C-409 de la Corte Constitucional, que dejó sin vigencia algunos incisos del citado artículo. De igual manera, la modificación del artículo segundo del proyecto implicó la modificación del título del mismo, modificaciones todas acogidas y consignadas en el texto definitivo que se presenta a consideración de la plenaria de la Cámara.

Cabe destacar, honorables Congresistas, la urgencia de aprobar esta norma, pues los afectados a saber: pensionados del Magisterio y de Ecopetrol, en 1994 no recibieron su mesada adicional como lo hicieron el resto de los pensionados del país y corren el riesgo en 1995 de volver a ser discriminados.

Por las consideraciones anteriores proponemos a la honorable Cámara: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 171, "por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Honorables representantes a la Cámara:

*Samuel Ortegón Amaya, Eduardo Benítez, Darío Saravia.*

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de la República de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2º. El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 142. *Mesada adicional para actuales pensionados:* Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho

al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO DEFINITIVO**

Aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 138/94 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, Atlántico, se rinden honores y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3º y 9º; 365 y 366 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1º. La Nación se une a la celebración de los ochenta (80) años del Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, patrimonio cultural inextinguible del pueblo atlanticense, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional en cabeza del señor Ministro o de su Delegado hará entrega de una placa conmemorativa de esta efemérides a través de decreto expedido por ese Despacho.

Artículo 2º. Exalta la meritoria labor que ha adelantado dicho centro educativo durante toda su existencia en favor de las gentes del municipio de Sabanalarga y del Departamento del Atlántico en general agradeciendo su transmisión y fomento de los mejores valores culturales y la elevación del proceso educativo municipal y departamental reconociendo la acertada gestión de toda la comunidad educativa.

Artículo 3º. Ordénese al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos pertinentes dentro del Presupuesto de 1996 a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, las obras que a continuación se señalan:

a) Construcción de una edificación de tres (3) plantas, anexas a las actuales instalaciones para el funcionamiento de las siguientes dependencias. Primer piso: un auditorio amplio; segundo piso: salones de clase, tercer piso: laboratorio integrado de ciencias LIC y centro de informática;

b) Ampliación de la Avenida "Luis Carlos Galán" con separador central e iluminación, desde su iniciación en la carretera de La Cordialidad, hasta la entrada del colegio;

c) Construcción de una cancha de fútbol engramada, con graderías, iluminación y dependencias anexas;

d) Dotación de computadores, televisores y betamax para el funcionamiento del centro de informática, proyección de videos didácticos y sistematización de los diferentes registros del colegio;

e) Dotación de implementos para prácticas de algunas disciplinas deportivas;

f) Reconstrucción de canchas deportivas;

g) Dotación de implementos para la banda de paz.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Secretario General honorable Cámara de Representantes.

*Diego Vivas Tafur.*

**CONTENIDO**

GACETA No. 86 - Lunes 15 de mayo de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 224 de 1995, por medio del cual se derogan algunos artículos de la Constitución Nacional sobre el Vicepresidente de la República y se crea la Designatura. 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 225 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Título IX -Capítulo II- Pensión de Jubilación del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. .... 4

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 68 de 1994 Senado, 189 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de fundación del Colegio Tolimense. .... 5

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 016/94 Senado, 110/94 Cámara, por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Salud, para participar en la creación de una institución prestadora de servicios de salud con carácter de Sociedad de Economía Mixta y se dictan otras disposiciones. .... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210/94 Senado, 145/93 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tocaíma, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides. .... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145/94 Cámara, por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años de fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana. .... 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 223/95 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de existencia del Colegio Nacional Liceo Celedón, y ordena la construcción de algunas obras. .... 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 1995 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. 8